



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI794/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR LA C. LILIA SAÚL RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 16 de junio de 2012 la C. Lilia Saúl Rodríguez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03740**, misma que se cita a continuación:

“Solicito copia del estado de la situación patrimonial del PT (desglose de los bienes con los que cuenta a nivel nacional, estatal y municipal, si son de su propiedad o si los renta, a cuánto asciende su deuda, estado de cuenta financiero por año y sus ingresos por año, de 2010 a la fecha). Esta información forma parte de una de las obligaciones en materia de transparencia y que debiera encontrarse en Internet sin mediar solicitud de información.”(Sic)

- II. Con fecha 22 de agosto de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI757/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada por el Partido del Trabajo, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en la documentación puesta a disposición por parte del Partido del Trabajo, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutive SEGUNDO, se aprueba la versión pública de la información pública señalada por el Partido del Trabajo, misma que se pone a disposición de la C. Lilia Saúl Rodríguez, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido del Trabajo que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, justifique la modalidad de entrega (consulta in situ); o bien se entregue la información correspondiente a la ciudadana, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido del Trabajo que por su conducto se requiera al Partido del Trabajo que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, fundamente y motive debidamente su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

respuesta en lo relativo a la información municipal solicitada, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se confirma la clasificación de reserva temporal aludida por el Partido del Trabajo, respecto a la información requerida de los ejercicios 2011 y 2012 tanto a nivel federal como estatal, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.-** a la C. Lilia Saúl Rodríguez mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido del Trabajo.”(Sic)

- III. Con fecha 24 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico con oficio UE/PP/1831/12, hizo del conocimiento a la C. Lilia Saúl Rodríguez, la resolución CI757/2012 emitida por el Comité de información.
- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al Partido del Trabajo mediante oficio UE/PP/1832/12, la resolución CI757/2012 emitida por el Comité de Información.
- V. Con fecha 30 de agosto de 2012, el Partido del Trabajo mediante oficio REP-PT-IFE-RCG-193/2012, dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Enlace, para el acatamiento de los Considerandos 4 y 5 de la resolución CI757/2012, misma que se cita en su parte conducente:

“Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad de enlace a su cargo mediante oficios UE/PP/1832/12 para el acatamiento de los Considerandos 4 y 5 de la Resolución CI757/2012 emitida por el Comité de Información, derivada de la solicitud de información UE/12/03740 suscrita por la C. Lilia Saúl Rodríguez, nos permitimos exponer lo siguiente:

En el Considerando 4 se instruye al Partido del Trabajo para que funde y motive la consulta *in situ* que realizaría la peticionaria. Se alude a esta consulta dado el cúmulo de información que la peticionaria estará en libertad de revisar y seleccionar a efecto de que le sea producida aquella que sea la que satisfaga su interés, por lo que con base en el artículo 25 fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le ofrecimos el lugar y la forma de entrega de la información solicitada.

En cuanto a la información en el ámbito municipal, el Partido del Trabajo no cuenta con la información solicitada, sólo la que se genera a nivel estatal, que es la que se a ofrecido a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

peticionaria, dado que el ninguna entidad este Instituto Político recibe financiamiento público municipal o delegacional, aunado a que la norma estatutaria establece que en las entidades donde la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, rebasa el monto de cien salarios mínimos mensuales, se mancomunara la firma de un tesorero de la Comisión y Patrimonio Estatal o del DF con un representante tesorero de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio Estatal o del DF con un representante tesorero de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional, por lo tanto, con base en el artículo 25 fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 45, 75 incisos b) y h); del marco estatutario vigente del Partido del Trabajo, ratificamos que la información es inexistente.

Por lo anterior solicito sea Usted el conducto para notificar al Comité de Información, con base en la información que se contiene en el presente curso.”(Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Partido del Trabajo), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Que el Partido del Trabajo manifestó que respecto al requerimiento de fundamentar la modalidad de la entrega de la información solicitada (consulta in situ) señaló que se alude a esta consulta dado el cúmulo de información que la peticionaria estará en libertad de revisar y seleccionar a efecto de que le sea producida aquélla que sea la que satisfaga su interés, por lo que con base en el artículo 25 fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le ofreció el lugar y la forma de entrega de la información solicitada.
5. Que el Partido del Trabajo señaló que por lo que hace al ámbito municipal, no cuenta con dicha información de ningún año; por lo cual es inexistente, lo anterior dado que el ninguna entidad ese Instituto Político recibe financiamiento público municipal o delegacional, aunado a que la norma estatutaria establece que en las entidades donde la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, rebasa el monto de cien salarios mínimos mensuales, se mancomunara la firma de un tesorero de la Comisión y Patrimonio Estatal o del DF con un representante tesorero de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio Estatal o del DF con un representante tesorero de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por lo anterior, este Comité considera adecuado establecer lo señalo en los artículos 45, 75 incisos b) y h); del marco estatutario vigente del Partido del Trabajo

## CAPÍTULO XI

### DE LAS FINANZAS Y PATRIMONIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**Artículo 45.** La Comisión Ejecutiva Nacional nombrará, a propuesta de la Comisión Coordinadora Nacional, una Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio. Esta Comisión contará con el apoyo y material para cumplir con sus tareas. Ningún miembro de la Comisión Coordinadora Nacional podrá participar en la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio, ni tendrá firma en las cuentas bancarias del Partido del Trabajo.

**Artículo 75.** Son funciones de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal:

(...)

b) Controlar el patrimonio del Partido del Trabajo conjuntamente con la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal y/o la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

h) En las Entidades Federativas o el Distrito Federal que rebasen el monto de cien salarios mínimos mensuales en la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, se mancomunarán la firma de un tesorero de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal con un representante tesorero de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25  
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:  
[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por el Partido del Trabajo en relación a la información solicitada a nivel municipal.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafos 2, fracción VI y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 45, 75 incisos b) y h) de los Estatutos del Partido del Trabajo este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se da por cumplido el requerimiento realizado por la resolución CI757/2012 al Partido del Trabajo, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO-** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada a nivel municipal argumentada por el Partido del Trabajo, en términos del considerando 5 de la presente resolución.






INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO-** Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE.-** a la C. Lilia Saúl Rodríguez mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido del Trabajo.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2012.




---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor**  
Subdirector de Análisis y  
Depuración de Información  
Socialmente Útil, en su carácter de  
Miembro Suplente del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información